



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Laura Jazmín García Vásquez
Accionado:	Bancolombia S.A.
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00592 00
Decisión	Termina Incidente de desacato

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE** en calidad de Presidente, y **CESAR AUGUSTO HURTADO GIL** como Representante Legal Judicial de la accionada, el cual fuera promovido, por la señora **LAURA JAZMÍN GARCÍA VÁSQUEZ**.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 21 de septiembre de 2023, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información de la señora **LAURA JAZMÍN GARCÍA VÁSQUEZ** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

*«1.-TUTELAR a la señora **LAURA JAZMIN GARCÍA VASQUEZ**, los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, frente al accionado **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación. 2.-ORDENAR en consecuencia a **BANCOLOMBIA S.A.**; que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, -siempre que de esa forma no hubiera obrado antes- proceda a otorgar íntegra y cabal resolución a las peticiones que le dedujo el 8 de agosto de 2023, con los respectivos soportes documentales y/o grabaciones mediante los cuales conste la comunicación, aprobación y aplicación de los alivios económicos a la señora **LAURA JAZMIN GARCÍA VASQUEZ**, con los pronunciamientos que estimen adecuado al caso –advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; entonces debe suministrar la información requerida o relacionado en la solicitud; en lo que respecta a la petición de documentos, la accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados, además debe expedir las copias de la documentación de ser el caso, por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta, expedida el día 21 de agosto de 2023, que como tal, resulta incompleta o parcial. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, procederá con la notificación, a la aquí demandante en la dirección indicada para tales efectos.»*

Conforme al aparte transcrito, la orden constitucional iba encaminada a que la sociedad accionada brindara respuesta clara, de fondo y con precisión a la solicitud radicada por el accionante ante dicha sociedad, el pasado 8 de agosto de 2023. Sin embargo, la parte actora mediante escrito allegado al Despacho el 27 de octubre de 2023, mediante correo electrónico, arguye que la sociedad accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado en el precitado fallo de tutela.

Surtido el requerimiento previo y el término concedido a la sociedad accionada para allegar el pronunciamiento correspondiente, se recibe informe, el pasado 9 de noviembre de 2023 por parte del Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA, el señor CÉSAR AUGUSTO HURTADO GIL, donde adjunta copia de la respuesta brindada a la accionante y del envío por correo electrónico del cumplimiento del fallo de tutela, misma respuesta que la señora LAURA JAZMIN GARCÍA aporta con el escrito de incidente de desacato.

ARGUMENTACIONES

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional, *«la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado,*

reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...» (resalta el Juzgado) (sentencia T-421 de 2003).

En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

«3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva:

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.»

«El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.»

«Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.» (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

«Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.»

«Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.»

«En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)».

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que se le brindara a la accionante una respuesta clara, de fondo y con precisión a la solicitud radicada ante la entidad accionada el 8 de agosto de 2023, existe prueba de que BANCOLOMBIA S.A., dio cumplimiento en tanto que el 2 de octubre de 2023 emitió respuesta donde atendía cada uno de los ítems señalados por la accionante, que es evidente en este caso, no existen audios, videos o prueba documental por fuera de lo citado en la respuesta mentada, que se armoniza con el contenido de esa contestación, siendo coherente, amplia, detallada y por demás técnica y jurídica frente a los requerimientos de la actora que los resuelve en su totalidad.

Con la respuesta brindada el 2 de octubre de 2023, BANCOLOMBIA S.A., complementa de manera satisfactoria, coherente y suficiente la respuesta emitida el 21 de agosto de 2023, puesto que está dotada de una claridad donde se le explica a la actora el proceder de la entidad financiera frente al manejo del crédito. Por tal razón, ante cualquier inconformidad de la parte accionante no puede resolverse dentro del marco de la presente tutela o en el marco del derecho de petición, es así, que esta Judicatura considera que se cumplió el fallo a cabalidad porque la respuesta ofrecida y comunicada a la accionante, es completa y responde a cada una de las características ordenadas en el numeral segundo, así:

«(...) con los pronunciamientos que estimen adecuado al caso –advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; entonces debe suministrar la información requerida o relacionado en la solicitud; en lo que respecta a la petición de documentos, la accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados, además debe expedir las copias de la documentación de ser el caso, por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta, expedida el día 21 de agosto de 2023(...)»

En concordancia con lo anterior, el Despacho no evidencia que la respuesta emitida por la entidad accionada, sea una respuesta incompleta o insuficiente, ya que BANCOLOMBIA S.A., da las razones específicas y concretas que desencadenaron y llevaron a cabo la decisión del manejo de crédito de la titular.

Sabiendo esto, la parte incidentista no determina con claridad meridiana los fundamentos específicos con los cuales considera que BANCOLOMBIA S.A., no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en la sentencia, es decir, no determina cual es el fundamento de su inconformidad. Tratándose de que el derecho de petición no hace parte de ese núcleo esencial que la respuesta rendida por la parte accionada sea favorable, aunque si debe de ser una respuesta clara, amplia, coherente, consistente, precisa y de fondo.

Se aprecia que la respuesta ofrecida por BANCOLOMBIA S.A., el 2 de octubre de 2023, con motivo de la sentencia proferida en la orden de tutela impartida por este Despacho, es una respuesta que reúne las características que en la sentencia de tutela se ordenó, trata de una respuesta clara, coherente y de fondo, porque brinda a la actora unas explicaciones, técnicas, amplias, jurídicas y financieras de las razones por la cuales la entidad procedió con la actualización del manejo del crédito de la accionante y lo que genero la inconformidad.

Entonces corresponde concluir, que, BANCOLOMBIA S.A., cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, dando una respuesta clara, de fondo, precisa y coherente con el derecho de petición que dedujo la señora LAURA JAZMIN GARCÍA VASQUEZ, y por lo tanto cualquier manifestación de inconformidad estaría por fuera de la orden de tutela impartida por esta Judicatura, ya que se escapa de este derecho de petición. Si la inconformidad de la actora persiste, es porque denota una controversia contractual y este es ajeno al derecho de petición citado y al fallo de tutela que en el presente caso se considera cumplido a plenitud.

De manera que, conforme a lo expuesto, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la entidad accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por **LAURA JAZMIN GARCÍA VASQUEZ**, en contra **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE** en calidad de Presidente, y **CESAR AUGUSTO HURTADO GIL** como Representante Legal Judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SOMIA PATRICIA MEJÍA.